



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1670-2007-AA/TC
LIMA
ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA CAJA
DE AGUA – CERCADO DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Asentamiento Humano Nueva Caja de Agua – Cercado de Lima contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 765, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de marzo de 2004, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana solicitando se dejen sin efecto las cobranzas que viene efectuando a sus miembros por servicios de arbitrios municipales nunca prestados. Afirma que la entidad demandada realiza cobros por servicios de arbitrios (serenazgo, parques y jardines y limpieza pública) supuestamente prestados desde el año 1996, pese a que estos se comenzaron a prestar el año 2003; y que tal hecho lesiona sus derechos a contratar, libertad de trabajo y de propiedad.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.



3. Que el demandante cuestiona el cobro, supuestamente indebido, que realiza la municipalidad por concepto de arbitrios municipales desde el año 1996, cuando recién empezaron a prestar servicios recién desde el año 2003. Por ello en el presente caso se debe discutir sobre la prestación o no de ciertos servicios por parte de la municipalidad, la cual implica la actuación de medios probatorios que resulten necesarios para su determinación, actividad que no puede realizarse en el presente proceso por carecer de estación probatoria.
4. Que siendo el acto presuntamente lesivo el cobro que realiza la Municipalidad por concepto de servicios de arbitrios municipales no prestados, este puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N. ° 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir derechos constitucionales presuntamente vulnerados y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). La controversia, entonces, debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N. ° 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N. ° 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo disponen los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenebra
SECRETARÍA